

Texto del proyecto de ley de normalización sindical reproducido en la edición del 18 de diciembre de 1983 del diario Clarín.

Proyecto de normalización sindical o “ley Mucci”

Ley de reordenamiento sindical: su régimen electoral.

Título I: de la convocatoria a elecciones

Capítulo I

Artículo 1°. Convocatoria a elecciones: Convócase a elecciones generales en todas las asociaciones gremiales de trabajadores, incluidas las de delegados en los lugares de trabajo, comisiones internas o en cuerpos similares, en todo el territorio del país, bajo el contralor de la Justicia Electoral y de conformidad con las previsiones de esta ley.

Art. 2°. Elecciones de delegados, comisiones internas o cuerpos similares: Como primer paso, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará a elecciones de delegados, comisiones internas o cuerpos similares, dentro del menor tiempo posible y en el orden de prelación, forma y condiciones que se fijen en la reglamentación.

Art. 3°. Lugar de la elección: Las elecciones previstas en el artículo 2°, se efectuarán en el lugar y hora de trabajo.

Art. 4°. Recuento de votos: El escrutinio provisional se efectuará siempre en el lugar de las elecciones al término del acto; el definitivo, donde lo disponga la Justicia Electoral.

Art. 5°. Elecciones de autoridades: Efectuadas las elecciones del Art. 2° o bien regularizada la elección de delegados, comisiones internas o cuerpos similares, en un porcentaje no inferior al que en cada raso determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en atención a las características de cada actividad, éste convocará a elecciones para la designación de todos los componentes de los cuerpos orgánicos de las asociaciones gremiales de trabajadores en sus diferentes grados, en el orden de prelación, forma y condiciones que se fijen en la reglamentación, y de acuerdo con las pautas de esta ley.

Art. 6°. Lugar de la elección: Las elecciones previstas en el Art. 5° se llevarán a cabo en el lugar que determine la Justicia Electoral, de acuerdo con los tiempos que se establecen en la presente ley.

Art. 7°. Recuento de votos: El escrutinio provisional se efectuará siempre en el lugar de la elección al término del acto, cuya duración dispondrá la Justicia Electoral; el definitivo, donde ésta lo decida.

Art. 8°. Asociaciones gremiales de trabajadores intervenidas: En este supuesto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá designar un administrador —quien

tendrá todas las facultades de los cuerpos directivos— y convocará en el menor tiempo posible a las elecciones previstas en el Art. 2°; efectuadas estas, o bien regularizada la elección de delegados, comisiones internas o cuerpo similar en un porcentaje no inferior al que determine el Ministerio en atención a las características de cada actividad, deberá convocar a elecciones de autoridades en los términos del Art. 5° en un plazo no mayor al de ciento veinte (120) días, en cuyo momento también elevará la comunicación respectiva a la Justicia Electoral la que, a su vez, designará dentro del quinto día uno o más veedores judiciales para asegurar la corrección del proceso eleccionario, quien o quienes serán puestos en funciones de inmediato.

Art. 9°. Asociaciones gremiales de trabajadores con comisiones transitorias: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará, en el menor tiempo posible, a las elecciones previstas en el Art. 2°; a partir de ese momento podrá nombrar un administrador, o bien mantener, ampliar o modificar las comisiones transitorias, con las mismas facultades y a los mismos fines que los prescritos en el Art. 8°.

Art. 10. Asociaciones gremiales de trabajadores con prórroga de mandatos: Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, que han autorizado las prórrogas de mandato de autoridades de asociaciones gremiales de trabajadores. Cesan en sus mandatos todos los dirigentes que se encuentren en tales condiciones quienes, transitoriamente, seguirán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convoque a las elecciones previstas en el art. 2°; a partir de ese momento, el Ministerio podrá nombrar a un administrador con las mismas facultades y a los mismos fines que los prescritos en el art. 8°.

Art. 11 - Asociaciones gremiales de trabajadores normalizados durante el proceso militar: De existir impugnaciones pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, éste deberá elevarlas para su tratamiento a la Justicia Electoral; de prosperar las mismas y anularse o dejarse sin efecto las elecciones realizadas, el ministerio deberá nombrar un administrador con las mismas facultades y a los mismos fines que los prescritos en el artículo 8°. De continuar en sus cargos las autoridades elegidas o mientras se sustancian judicialmente las impugnaciones, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá igualmente convocar a elecciones en los términos del artículo 2° y, en caso de corresponder, a las autoridades de seccionales o filiales en los términos del artículo 5°. Las actuales autoridades de Asociaciones Gremiales de trabajadores normalizadas cesarán en sus mandatos a los tres (3) años de haberse hecho cargo de la misma, debiendo, por esta única vez, convocar a elecciones generales con una anticipación de noventa (90) días a la fecha de vencimiento de mandato en los términos del artículo 5° y efectuar el acto eleccionario de acuerdo con las pautas de esta ley con una anticipación de treinta (30) días de aquella fecha.

Art. 12 - Convocatoria a elecciones futuras: Todas las asociaciones gremiales de trabajadores que se normalicen de conformidad con las pautas de esta ley, deberán, en el futuro, convocar a elecciones con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la fecha en que culminen sus mandatos, debiendo el acto eleccionario realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días de esa misma fecha, bajo el régimen legal instituido por esta ley.

Art. 13 - Principio de mayoría y minoría: Establécese, en la representación en las asociaciones gremiales de trabajadores, el principio de mayoría y minoría, debiendo esta última tener una adecuada integración en los cuadros conductivos cuando alcance el 25% de los votos emitidos. Regirá el mismo principio para la elección de comisiones internas de establecimientos, en caso de corresponder, de acuerdo con lo que determine la autoridad de aplicación en cada caso.

Capítulo II

Reforma a la Ley 22.105 para su adecuación a la presente ley

Art. 14. Sustitúyense los arts. 13, Inc. g). Inc. h); 14; 15; 16; 17; 18 y 19 de la ley 22.105 por los siguientes:

Art. 13 inc. g) El régimen electoral deberá estar adecuado al instituido por la ley de reordenamiento sindical el que, de oficio, queda incorporado a todos los Estatutos aprobados o en trámite de aprobación.

Art. 13. Inc. h). El procedimiento de convocatoria, constitución y deliberación de asambleas o congresos ordinarios y extraordinarios y la reglamentación de la emisión y cómputos de votos, defiera estar regulado en forma concordante con los principios de que informa la ley de reordenamiento sindical.

Art. 14. La dirección y administración de las Asociaciones gremiales de trabajadores será ejercida por un organismo directivo, compuesto por un número mínimo de nueve (9) miembros titulares o múltiplo de tres, elegidos por los afiliados en la forma dispuesta por la ley de reordenamiento sindical con integración de la minoría en un porcentaje de 1/3 de los miembros, siempre que alcance el 25% de los votos emitidos. La lista que obtenga mayor cantidad de votos emitidos se adjudicará 2/3 de los cargos; la que le sigue en cantidad de votos emitidos, siempre que alcance el 25% de los mismos, se adjudicará el tercio restante. De no obtener ese porcentaje, la mayoría se adjudicará la totalidad de los cargos. El voto será secreto, directo y obligatorio y su falta de emisión sin causa justificada, importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o de jornal. La reglamentación de la ley fijará las causales de justificación, la forma en que se cobrará la multa y la manera en que ingresará a la Obra Social que corresponda, pudiendo, en su caso, la autoridad de aplicación condonar las multas

Lo establecido en relación con la mayoría y minoría, regirá igualmente en la dirección de autoridades de las federaciones y confederaciones.

Art. 15. En las asociaciones gremiales de trabajadores el mandato de los organismos no podrá exceder de tres (3) años, con posibilidad solo de una reelección inmediata a cualquier cargo; para ser nuevamente elegido en el caso de arribarse al máximo legal previsto, deberá transcurrir un plazo sin mandato no inferior al de tres (3) años, durante el cual el dirigente para volver a ser candidato deberá reincorporarse a su trabajo.

Art. 16. Para integrar los organismos directivos, además de los requisitos que impongan los respectivos estatutos, se requerirá ser mayor de edad y no registrar condenas penales por comisión de delitos dolosos.

Los candidatos para ocupar cargos directivos por primera vez, deberán asimismo acreditar haberse desempeñado en la actividad de que se trate por lo menos durante dos (2) años continuos o discontinuos, en la medida en que hubiesen estado en la actividad por un lapso no inferior a seis (6) meses anteriores a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que establezcan exigencias de tiempos de antigüedad distintos. No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos de las asociaciones gremiales de trabajadores serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

Art. 17. Toda persona que desempeñe un cargo gremial en los lugares de trabajo, en comisiones internas o en cuerpos similares deberá estar afiliado a una asociación con personería gremial o simplemente inscripta y ser elegidos en el lugar y en horas de trabajo, por voto directo, secreto y obligatorio de la totalidad de los trabajadores del establecimiento, aun cuando no estuviesen afiliados a ninguna asociación gremial. La elección será considerada válida cuando votare un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores del establecimiento. Resultará elegido aquél más votado, siempre que obtuviere un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %) de la totalidad de los trabajadores que debieron haber emitido su voto.

De no obtenerse tales porcentajes se efectuará una segunda elección y la autoridad de aplicación establecerá los mínimos para que ésta tenga validez.

La falta de emisión del voto sin causa justificada importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o de jornal, que deberá destinarse a la obra social que corresponda. La reglamentación de la ley fijará las causales de justificación, la

forma en que se cobrará la multa y la manera en que ingresará a la obra social, pudiendo, en su caso, la autoridad de aplicación condonar las multas.

Art. 18. Para desempeñar los cargos a los que se refiere el artículo anterior, se requiere ser mayor de edad, haber actuado seis (6) meses con anterioridad a la fecha de convocatoria a elección, como mínimo, en forma continua en la empresa y no registrar condenas penales por la comisión de delitos dolosos. No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las personas que ocupen esos cargos en cada establecimiento, comisiones internas o cuerpos similares, deberán ser ciudadanos argentinos. En aquellos lugares de trabajo en que no exista una cantidad suficiente de personal mayor de edad que permita una adecuada selección, la autoridad de aplicación podrá autorizar la elección de trabajadores con un mínimo de dieciocho (18) años. De ser necesario también podrá autorizar excepciones al recaudo de antigüedad tratándose de empresas nuevas.

La duración del mandato no podrá exceder de dos (2) años con posibilidad de dos (2) reelecciones inmediatas; para ser reelegido nuevamente, deberá transcurrir un plazo sin mandato no inferior a dos (2) años. Esta duración de mandato no coarta la posibilidad de que dirigentes de nivel establecimiento puedan ser elegidos en niveles superiores, de acuerdo con las disposiciones de la ley de reordenamiento.

Art. 19. La reglamentación determinará el número máximo de delegados de personal a designar en los establecimientos según sus características y cantidad de trabajadores. El número de delegados no podrá ser alterado por las convenciones colectivas de trabajo o por otro medio.

Título II: Del Cuerpo Electoral.

Capítulo I

De la calidad, derechos y deberes del elector.

Art. 15. Electores: Para las elecciones previstas en el Art. 2º son electores todos los trabajadores del establecimiento que tengan dieciocho (18) años cumplidos de edad, para las elecciones previstas en el Art. 5º son electores todos los afiliados al sindicato desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad.

Art. 16. Prueba de esa condición: Para las elecciones previstas en el Art 2º se acredita la condición de elector con el solo hecho de estar inscripto como trabajador del establecimiento a la fecha de convocatoria, para las elecciones previstas en el Art 5º la calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente, por su inscripción en el registro electoral de la asociación gremial de trabajadores y la exhibición del respectivo carné de afiliado y/o con documento de identidad.

Art. 17. Inmunidad del elector: El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio de sufragio, podrá solicitar

amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, denunciando por escrito el hecho al juez electoral competente, quien deberá adoptar urgentemente y con habilitación de día y hora las medidas conducentes para hacerse cesar el impedimento si éste fuera ilegal o arbitrario.

Art. 18. Licencia gremial: Todo candidato a elecciones de las previstas en el Art. 5º podrá requerir de su empleador licencia desde el momento de la oficialización de las listas hasta la realización del comicio; los fiscales de lista gozarán de licencia gremial en el día de la elección y cuando se efectúe el escrutinio definitivo.

Art. 19. Facilitación de campaña y emisión del voto: Ninguna autoridad nacional, provincial, municipal, sindical o los empleadores podrá favorecer la actividad de las listas que se presenten a elecciones, cuyos componentes deberán gozar de igualdad total de posibilidades.

Art. 20. Carácter del sufragio: El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, corporación, agrupación sindical, agrupación política, o quien fuere, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea; el voto es, además, secreto.

Art. 21. Deber de votar: Todo elector tiene el deber de votar tanto en las elecciones del Art. 2º como en las del Art. 5º; solo se consideran exentos los comprendidos en las situaciones que marque la reglamentación.

Art. 22. Carga pública: Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables.

Capítulo II

Padrón electoral - Listas

Art. 23. Actualización de padrones sindicales: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las asociaciones gremiales de trabajadores deberán dentro del término de sesenta (60) días confeccionar sus padrones de afiliados sin perjuicio de su eventual reactualización al momento de la convocatoria; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá designar uno o más veedores para supervisar la tarea.

Las asociaciones gremiales de trabajadores deberán entregar copia de dichos padrones al Ministerio y a la Justicia Electoral para dejar establecido quiénes están habilitados para votar.

Art. 24. Contralor de la afiliación: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá, en vista a las características de cada asociación gremial de trabajadores, la forma en que se controlará la exactitud de los padrones, estableciéndose por vía de reglamentación severas sanciones de multa a quienes afectúen afiliaciones falsas, sea el propio trabajador, la empresa, o la asociación gremial de trabajadores, pudiendo llegarse, incluso, hasta la cancelación de

personería gremial de esta última en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan serán recurribles por vía de recurso directo ante el juez electoral.

Art 25. Impresión de los ejemplares definitivos: La asociación gremial de trabajadores deberá imprimir los padrones definitivos una vez que lo dispongan los juzgados electorales, en número suficiente para que la Justicia pueda destinarlos a las mesas donde se emitan los votos, para lo cual el juez competente determinará la cantidad que se necesita.

Art. 26. Distribución de ejemplares: Los ejemplares, tres de cada uno, deberán entregarse: 1. A la Justicia Electoral; 2. Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; 3. A las listas que concurren al acto.

Art. 27. Oficialización de listas: A los efectos de la oficialización de una lista, solo será necesario la presentación firmada por el apoderado de la misma y los candidatos que la integren.

1) Efectuarán el pedido en forma simultánea ante: a) la asociación gremial de trabajadores, en la sede que corresponda en razón de su jurisdicción; b) ante la Cámara Nacional Electoral de la Capital Federal para la elección de autoridades nacionales o que abarquen dos o más distritos; o bien ante el juez electoral que territorialmente corresponda para la elección de autoridades de seccionales o filiales, según el domicilio legal de la sede respectiva; y c) ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad social o, en su caso, las delegaciones regionales.

2) El plazo para presentar el pedido de oficialización es el de treinta (30) días de haberse convocado a elecciones; los firmantes del pedido presentarán juntamente con éste los datos de filiación completos de los candidatos e indicarán el nombre del o los apoderados, todo ello de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

3) Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el pedido de oficialización la asociación gremial de trabajadores —en cada una de sus sedes— y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicitarán de manera adecuada y exhibirán en lugar fácilmente visible, las listas completas para conocimiento de los electores.

4) La única autoridad que oficializará las listas es el juez electoral que corresponda; vencido el plazo para presentar el pedido de oficialización de listas, el juez deberá oficializarlas dentro del término de diez (10) días de operado el vencimiento o, en su caso, de resueltas las impugnaciones que se presentaren.

5) Las únicas impugnaciones que se tramitarán serán las que puedan formularse las listas entre sí. El termino para presentar impugnaciones es de cinco (5) días, a contar del momento en que se publiciten las listas en la forma dispuesta en el apartado 3 de este artículo. Junto con la impugnación deberá ofrecerse las pruebas y el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, convocarán una audiencia dentro del quinto día,

que notificará por telegrama colacionado, en la cual cada parte formulará sus cargos y descargos produciendo las pruebas que hagan a sus derechos. El juez resolverá dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse terminado la audiencia.

Art. 28. Resoluciones Judiciales. Apelación: Las resoluciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo que precede, serán apelables dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, debiendo remitirse a los autos al superior de inmediato quien deberá expedirse, por decisión fundada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Título III: Agrupación de electores Junta la Electoral

Capítulo I

Agrupamiento de electores. Contralor judicial.

Art. 29. Elecciones de Delegados, comisiones Internas o cuerpos similares: debiéndose efectuar las mismas en los lugares de trabajo, las divisiones electorales se corresponderán a los efectos del control judicial con la competencia territorial de los juzgados electorales.

Art. 30. Agrupación de electores: A los efectos de las elecciones del artículo anterior, los electores se agruparán por establecimiento de acuerdo con las pautas que al respecto establecen la presente ley y su reglamentación.

Art. 31. Veedores judiciales: A los fines de los artículos precedentes y a pedido de trabajadores del establecimiento, o de la Asociación gremial de trabajadores o del Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social, el juez electoral competente podrá designar uno o más veedores judiciales a los efectos del contralor del acto eleccionario.

Art. 32. Elecciones de autoridades. Veedores judiciales: Desde el momento en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convoque a elecciones, deberá ponerlo en conocimiento del juez electoral que corresponda y éste deberá nombrar un veedor judicial para controlar la debida marcha del proceso eleccionario, el que se mantendrá en funciones hasta tanto asuman la conducción de la asociación gremial de trabajadores —en todos sus niveles— las autoridades que resulten elegidas de conformidad con las pautas de esta ley.

El juez electoral, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, podrá nombrar más de un veedor y/o colaboradores de los mismos.

Art. 33. Mesas electorales y urnas volantes: Las mesas se constituirán con hasta trescientos (300) trabajadores afiliados a la asociación gremial de trabajadores.

Cuando los núcleos de trabajadores estén agrupados en número pequeño por establecimiento, o bien estén separados por largas distancias, el juez podrá ordenar la constitución de mesas volantes que serán constituidas de la misma forma que las restantes.

Art. 34. Autoridad de la mesa: Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos previstos por el Código Electoral Nacional, que, en este aspecto, rige supletoriamente. Los funcionarios serán elegidos por los jueces electorales con carácter de carga pública, y serán, preferentemente, funcionarios judiciales en actividad o ex funcionarios judiciales.

Art. 35. Lugar del voto: A elección de la Justicia Electoral, de acuerdo con las características de cada elección y para favorecer la emisión del voto por los electores el acto eleccionario podrá efectuarse: a) en el lugar de trabajo; b) en la sede de las asociaciones gremiales de trabajadores; c) en establecimientos públicos; d) mediante mesas volantes. En cada lugar y en cada mesa, las listas concurrentes podrán designar fiscales.

Capítulo II

Jueces Electorales

Art. 36. Jueces electorales: Hasta tanto sean éstos designados, actuarán como jueces electorales a los fines de esta ley en todo el territorio de la Nación, los magistrados que estén a cargo de los Tribunales que fiscalizaron y controlaron el proceso de las elecciones nacionales del 30 de octubre de 1983.

Art. 37. Remisión: A los efectos de esta ley y en lo que fueren de aplicación, decláranse vigentes a los efectos del funcionamiento de la Justicia Electoral Nacional las disposiciones de los artículos 42 al 52 del Código de Justicia Electoral.

Art. 38. Código de Justicia Electoral: A todos los efectos de esta ley y en cuanto no se oponga a sus disposiciones, decláranse de aplicación supletoria las normas del Código Electoral Nacional; las facultades que en él se otorgan al Ministerio del Interior las tendrá, en esta ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 39. — Jurisprudencia Obligatoria: La jurisprudencia que emane de la Cámara Nacional Electoral, en materia de interpretación de la presente ley y de la aplicación analógica de las normas del Código Electoral Nacional, será obligatoria para los Tribunales inferiores durante un plazo de tres (3) años.

Título IV: Disposiciones generales y transitorias

Art. 40. Inhabilitaciones legales: No existen otras inhabilitaciones legales para ser candidatos que las sancionadas por la Ley 22.105 con las modificaciones que a ella introdujo la presente ley en lo relativo a antecedentes penales. En cuanto a los electores y candidatos, declárase inexistente cualquier inhabilitación de carácter político, gremial o sindical que pese o pueda pesar sobre los trabajadores quienes, por el solo hecho de serlo, tienen derecho a requerir su afiliación o reafiliación. Ante tal pedido, la Asociación gremial de trabajadores deberá resolver en el término de tres (3)

días, siendo apelable una decisión denegatoria ante el juez electoral competente territorialmente según la sede de la asociación gremial de trabajadores, por vía de recurso directo, quien resolverá dentro del quinto día: de reverse la decisión de la asociación gremial de trabajadores, ordenará la afiliación o reafiliación del trabajador el que tendrá todos los derechos y todas las obligaciones de un afiliado común, debiendo de oficio, ordenar el juez su inscripción en los padrones respectivos como elector.

Art. 41. Norma de excepción para la antigüedad que se requiere para ser candidato: Por esta única vez no se requerirá antigüedad en la actividad para ser candidato tanto en las elecciones que prevé el artículo 2º como en las dispuestas en el artículo 5º.

Art. 42. Asociaciones gremiales de trabajadores con zona de actuación en todo el país: Por esta única vez en las asociaciones gremiales de trabajadores con zona de actuación en todo el país —o que excedan de una región económica y/o geográfica— que no cuenten a la fecha de convocatoria a elecciones con estatutos aprobados de acuerdo con la Ley N° 22.105, se elegirán a sus autoridades nacionales conforme la zona de actuación fijada en los últimos estatutos aprobados por la autoridad de aplicación, al sólo efecto de estas elecciones, a cuyo fin se conformará un solo distrito nacional electoral.

Para la elección de autoridades de seccionales o filiales se tendrán en cuenta, también al solo efecto de estas elecciones, las zonas determinadas en los respectivos estatutos.

En ambos supuestos, el voto será secreto, directo y obligatorio para todos los afiliados, siendo de aplicación para éstas y futuras elecciones el régimen electoral, implementado en esta ley.

Art. 43. Ley de orden público. Derogaciones: Las disposiciones de esta ley son de orden público y derogan toda disposición legal, reglamentaria o estatutaria que se le oponga, no pudiendo ser modificada en ningún sentido, ni alterado su alcance o su espíritu por convenciones colectivas de trabajo, acuerdos de parte, o cualquier otro tipo de medidas. Se declaran nulas y de no aplicación todas las disposiciones estatutarias que no se ajusten a sus normas,

Art. 44. Reglamentación. Plazo máximo: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley en un plazo no mayor al de sesenta (60) días a contar de su vigencia.

Art. 45: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.071/84

Régimen de elecciones.

Sancionada: Julio 4 de 1984.

Promulgada: Julio 12 de 1984.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°. - Téngase por ley de la Nación el régimen de elecciones para las asociaciones profesionales de trabajadores que figura como Anexo I del Decreto 1.696/84, con las modificaciones que se indican en la presente ley.

ARTICULO 2°. - El artículo 4° del texto contenido en el Anexo I del Decreto 1.696/84 quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°. - Inciso a: Efectuada la elección de los cuerpos directivos de las entidades de primer grado previstas en el artículo anterior, en un plazo no mayor de treinta (30) días, las autoridades de las asociaciones profesionales de segundo grado procederán, según las disposiciones estatutarias de las mismas con las modificaciones que sobre tales normas, efectúa la presente, a convocar a elecciones para constituir las comisiones y cuerpos de dichas organizaciones. Inciso b: Al normalizarse las entidades sindicales de primero y segundo grado, y luego de transcurridos sesenta (60) días, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a normalizar la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) de acuerdo a sus estatutos."

ARTICULO 3°. - El artículo 6° del texto contenido en el Anexo I del Decreto 1.696/84 quedará redactado de la siguiente norma:

"Artículo 6°. - En todas las entidades de primer grado, uniones, asociaciones y sindicatos de orden nacional, la votación será directa, secreta y obligatoria para la elección de autoridades seccionales y electores, los que a su vez, en forma directa, secreta y obligatoria elegirán los demás cuerpos orgánicos conforme a sus estatutos, salvo las uniones, asociaciones o sindicatos nacionales cuyos estatutos prevean la elección directa de sus autoridades nacionales. La omisión de votar implicará las sanciones que a tal efecto se prevén en los respectivos estatutos de la asociación, las que deberán ser aplicadas por los cuerpos respectivos de la asociación profesional de que se trate."

ARTICULO 4°. - El artículo 8° del texto contenido en el Anexo I del Decreto 1.696/84 quedará, a su vez redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°. - Las personas propuestas para integrar el órgano directivo, deberán ser mayores de edad y no registrar condenas por la comisión de delitos dolosos. El cargo máximo deberá ser cubierto por un argentino nativo o naturalizado."

Los candidatos a ocupar sus cargos directivos por primera vez, deberán acreditar haberse desempeñado en la actividad de que se trate, por lo menos durante dos años continuos o discontinuos en la medida en que hubiesen estado en las tareas propias del ramo por un lapso no inferior a los seis (6) meses anteriores a la fecha de la convocatoria. Igualmente deberán acreditar una antigüedad de dos años como afiliado a la entidad gremial de la actividad pertinente a los miembros de las comisiones directivas actuales, ya sea que lo estén por las prórrogas de sus mandatos, por pertenecer a comisiones transitorias u organizaciones intervenidas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por lo cual no existirán incompatibilidades entre candidaturas a cargos regionales y nacionales. Los afiliados reincorporados luego de haber sido prescindidos por causas políticas o gremiales, sumarán su antigüedad con el tiempo de inactividad forzosa por aquella causa. También deberán acreditar una antigüedad en la afiliación de seis (6) meses en el gremio."

ARTICULO 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. C. PUGLIESE

V. H. MARTINEZ

Carlos A. Bravo

Antonio J. Macris

ANEXO I

ARTICULO 1°. - La normalización que establece esta ley sólo se aplicará a las asociaciones profesionales de trabajadores que a la fecha de vigencia de la presente se encuentren intervenidas, con delegados normalizadores, con comisiones transitorias o a cargo de autoridades con mandato prorrogado. Las autoridades de las asociaciones profesionales de trabajadores convocarán a elecciones generales en todo el país, aplicando el régimen electoral contemplado en las disposiciones estatutarias de cada entidad, con las modificaciones que sobre tales normas efectúa la presente.

ARTICULO 2°. - El proceso electoral será controlado por la Justicia Nacional Electoral, o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a opción de la asociación profesional expresada al efectuarse la convocatoria.

ARTICULO 3°. - A partir de la vigencia de la presente, las autoridades de las asociaciones profesionales de trabajadores dispondrán de un plazo no mayor de sesenta (60) días para convocar a elección de autoridades que integrarán las comisiones directivas de las entidades de primer grado incluyéndose a las uniones, asociaciones, y sindicatos de primer grado con zona de actuación en todo el ámbito nacional.

ARTICULO 4°. - Inciso a: Efectuada la elección de los cuerpos directivos de las entidades de primer grado previstas en el artículo anterior, en un plazo no mayor de treinta (30) días, las autoridades de las asociaciones profesionales de segundo grado procederán, según las disposiciones estatutarias de las mismas con las modificaciones que sobre tales normas efectúa la presente, a convocar a elecciones para constituir las comisiones y cuerpos de dichas organizaciones. Inciso b: Al normalizarse las entidades sindicales de primero y segundo grado, y luego de transcurridos sesenta (60) días, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a normalizar la Confederación General del Trabajo (C.G.T.), de acuerdo a sus estatutos.

ARTICULO 5°. - En caso que las autoridades de las entidades gremiales, dentro de los plazos previstos en los artículos 3 y 4, no hubieren convocado a elecciones, sin causa que lo justifique, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, deberá hacerlo en su reemplazo, si así le fuere requerido por trabajadores afiliados a la entidad.

ARTICULO 6°. - En todas las entidades de primer grado uniones, asociaciones y sindicatos de orden nacional, la votación será directa, secreta y obligatoria para la elección de autoridades seccionales y electores, los que a su vez, en forma directa, secreta y obligatoria elegirán los demás cuerpos orgánicos conforme a sus estatutos, salvo las uniones, asociaciones, o sindicatos nacionales cuyos estatutos prevean la elección directa de sus autoridades nacionales. La omisión de votar implicará las sanciones que a tal efecto se prevén en los respectivos estatutos de la asociación, las que deberán ser aplicadas por los cuerpos respectivos de la asociación profesional de que se trate.

ARTICULO 7°. - Emitirán el sufragio todos los afiliados empadronados, acreditándose tales extremos con el carnet sindical o certificación expedida por la Junta Electoral en caso de pérdida o extravío. El sufragante en el acto de emitir el voto deberá presentar ante la mesa del comicio, además, el documento de identidad y firmar una planilla como constancia.

Quien no figure inscripto en los padrones, tendrá derecho a reclamar su incorporación ante la Junta Electoral.

ARTICULO 8°. - Las personas propuestas para integrar el órgano directivo, deberán ser mayores de edad y no registrar condenas por la comisión de delitos dolosos. El cargo máximo deberá ser cubierto por un argentino nativo o naturalizado.

Los candidatos a ocupar los cargos directivos por primera vez, deberán acreditar haberse desempeñado en la actividad de que se trate, por lo menos durante dos años continuos o discontinuos en la medida en que se hubiesen estado en las tareas propias del ramo por un lapso no inferior a los seis (6) meses anteriores a la fecha de

la convocatoria. Igualmente deberán acreditar una antigüedad de dos años como afiliado a la entidad gremial de la actividad de que se trate. Se considera como habiéndose desempeñado en la actividad pertinente a los miembros de las comisiones directivas actuales, ya sea que lo estén por las prórrogas de sus mandatos, por pertenecer a comisiones transitorias u organizaciones intervenidas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por lo cual no existirán incompatibilidades entre candidaturas a cargos regionales y nacionales. Los afiliados reincorporados luego de haber sido prescindidos por causas políticas o gremiales, sumarán su antigüedad con el tiempo de inactividad forzosa por aquella causa. También deberán acreditar una antigüedad en la afiliación de seis (6) meses en el gremio.

ARTICULO 9°. - La mesa receptora de votos será presidida por la persona que designe la Junta Electoral definitivamente constituida, y cada lista oficializada deberá designar un fiscal. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Junta Nacional Electoral, podrá designar un veedor en las mesas en caso de considerarse necesario.

ARTICULO 10.- La convocatoria deberá ser suficientemente publicada en distintos medios, entre ellos los diarios de mayor circulación y en especial en los lugares de trabajo y en la sede sindical, con una antelación de sesenta (60) días a la fecha del comicio. Dicha convocatoria será notificada con igual antelación a la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Justicia Nacional Electoral con competencia territorial en el ámbito de la asociación profesional. La Justicia Nacional Electoral, o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo no mayor de cinco (5) días de la notificación, procederá a designar un veedor electoral o más si fueren necesarios. Estos permanecerán en sus funciones específicas hasta que asuman los miembros directivos electos.

ARTICULO 11.- La elección se desarrollará habilitándose a tal efecto las urnas en los lugares de trabajo, en días y horas de tarea de los afiliados, atendiéndose a las características de sector y actividad, cuando en él existan más de treinta (30) afiliados. El acto electoral se realizará en un solo día salvo que las características de la actividad indiquen que debe extenderse por más tiempo. En tal caso, la Junta Electoral, con comunicación al veedor electoral, informará la extensión del comicio por más de un día a la Justicia Nacional Electoral o al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 12.- La Junta Electoral, con comunicación al veedor, informará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a la Justicia Nacional Electoral, según correspondiese, el horario en que se desarrollarán las elecciones, como así también la ubicación de cada urna. Esta comunicación deberá ser cursada quince (15) días antes de la fecha de realización del comicio. La Junta Electoral, mediante telegrama colacionado informará al veedor en el mismo lapso establecido en el apartado anterior,

el lugar sustitutivo de emisión del sufragio, cuando no pudiere ser en el lugar de trabajo, comunicándolo igualmente a la Justicia Nacional Electoral o al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los lugares de emisión del voto deberán ser suficientemente publicados y no podrán ser alterados.

ARTICULO 13.- El escrutinio provisorio se efectuará donde se votó, salvo que la Junta Electoral por razones debidamente fundadas disponga otro procedimiento. El escrutinio definitivo se efectuará en la sede central de la organización. Se deberán labrar las actas pertinentes, en cada caso.

ARTICULO 14.- Las agrupaciones o sectores que pretendan participar en el comicio, deberán presentar las listas de candidatos por escrito ante la Junta Electoral haciendo constar, nombres y apellido, número y clase de documento de identidad, lugar de trabajo, firma y cargo de cada uno de ellos, junto con la firma de la persona o personas que actuarán como apoderados. Esta presentación deberá efectuarse treinta (30) días antes de la fecha fijada para las elecciones y deberá ser patrocinada por el siguiente número de afiliados: el 4% del respectivo padrón, en los casos de entidades que no superen los 20.000 afiliados; sobre la diferencia que exceda de 20.000 afiliados, se requerirá el 2% de la misma, que se acumulará al porcentaje antes enunciado. Los patrocinantes deberán consignar los mismos datos que los exigidos para los candidatos en el apartado primero de este artículo con exclusión del cargo. Con la presentación de las listas para su oficialización, el apoderado, los candidatos y los patrocinantes de la misma, deberán expresar por escrito que aceptan y prestan conformidad con el procedimiento electoral en cuanto modifica las disposiciones contenidas en los estatutos de la respectiva organización gremial. En el mismo escrito a que hace referencia el párrafo anterior, el apoderado de la lista deberá constituir domicilio especial.

ARTICULO 15.- La autoridad a cargo del sindicato conformará con el veedor, una Junta Electoral que deberá ser designada por el cuerpo deliberativo correspondiente previsto en los estatutos. Dicha Junta, a partir de la presentación de las listas tendrá un plazo de cinco (5) días a efectos de pronunciarse respecto de su oficialización. Oficializadas las listas, la Junta se ampliará con un representante de cada una de ellas. Una vez compuesta la Junta Electoral, las agrupaciones deberán presentarse a elecciones por separado no pudiendo desde ese momento recomponer nuevas listas. En caso de impugnaciones, el miembro de la Junta, perteneciente a lista impugnada permanecerá en la Junta hasta que se resuelva la impugnación en forma definitiva. A los efectos de la aprobación de padrones definitivos y determinación del lugar y ubicación de urnas para la realización del comicio, la Junta deberá constituirse y pronunciarse con la presencia de los representantes de las listas.

ARTICULO 16.- Quienes integren la Junta Electoral no podrán ser miembros del órgano de conducción, ni ser candidatos a ningún cargo de los cuerpos directivos para los que se convoca. Los integrantes del órgano de conducción que aspiren a ser electos podrán solicitar licencia al cargo que ocupan.

ARTICULO 17.- Si se producen impugnaciones contra cualquiera de los actos del comicio o aquellos destinados a prepararlo, deberá labrarse un acta conteniendo los hechos motivo de ella, a fin de que la Junta Electoral proceda a expedirse por escrito y dando sus fundamentos con comunicación al veedor electoral. El plazo para resolver la cuestión será de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 18.- Las únicas impugnaciones que se tramitarán serán las que puedan formularse las listas entre sí y/o candidatos entre sí. El plazo para presentar impugnaciones es de cinco (5) días a contar desde el vencimiento del término para la oficialización de listas, junto con el escrito de impugnación deberán presentarse las pruebas. La Junta correrá vista en forma fehaciente, dentro de las veinticuatro horas y por el término de tres (3) días a la lista o al candidato impugnado para que hagan el descargo y presenten su prueba, y resolverá sobre la procedencia o el rechazo, en el término de tres (3) días, decisión que comunicará al veedor electoral. En caso de que la impugnación fuera declarada procedente y afectare la validez de la lista y estuviera precluido el plazo de presentación, se considerará a ésta como definitivamente rechazada. En el supuesto caso de que la impugnación declarada procedente afectare las calidades de algún o algunos candidatos, la Junta Electoral emplazará a los apoderados de la lista de que se trate a efectuar los reemplazos en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 19.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad para sufragar, privado, impedido o restringido en sus derechos electorales podrá solicitar por sí o por los apoderados, el resguardo debido a la Junta Electoral denunciándolo por escrito, a fin de que de inmediato se hagan cesar las restricciones si éstas fueran ilegales o arbitrarias.

ARTICULO 20.- Las autoridades nacionales, provinciales o municipales, o los empleadores, no podrán intervenir directa o indirectamente, por sí o por terceros, en la campaña electoral, o en el acto del sufragio en favor de ninguna de las listas.

Tanto el órgano de dirección como la Junta Electoral y el veedor, guardarán la debida imparcialidad en todo el proceso.

ARTICULO 21.- Se confeccionará un padrón general por orden alfabético y otro por establecimiento con datos suficientes para individualizar a los afiliados sobre la base de los registros de la entidad.

ARTICULO 22.- Desde la vigencia de esta ley, las autoridades de las entidades sindicales, procederán a la actualización del padrón electoral. Un ejemplar deberá ser entregado a la Junta Electoral y otro al veedor. La Junta Electoral recibirá las impugnaciones u observaciones pertinentes por parte de los afiliados o agrupaciones y/o listas que se presenten.

Resueltas las mismas, la Junta y el veedor procederán a confeccionar el padrón definitivo, que deberá ser exhibido en la sede sindical y en los lugares de trabajo antes de los treinta (30) días del comicio.

ARTICULO 23.- Cada asociación profesional de trabajadores deberá hacer imprimir los padrones definitivos una vez que lo disponga la Junta Electoral, en número suficiente para que puedan ser destinados a las mesas donde se sufragará y los que deban ser entregados a las listas oficializadas por intermedio de sus apoderados.

ARTICULO 24.- Las decisiones que adopte la Junta Electoral, que deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas serán susceptibles de apelación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, ante el Juez Nacional Electoral correspondiente, o en su caso, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de acuerdo a la opción efectuada en el artículo 2. El Juez, o en su caso, el Ministerio de Trabajo, decidirán el recurso dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido el mismo.

ARTICULO 25.- Las convocatorias se efectuarán respetándose las zonas de actuación previstas en los estatutos de las respectivas asociaciones profesionales.

ARTICULO 26.- Los términos procesales que se establecen en la presente, se computarán en días hábiles. Las modificaciones que se efectúan a las disposiciones estatutarias de las organizaciones gremiales, a los efectos de la convocatoria a elecciones generales tendientes a la normalización, regirán en forma excepcional por esta única vez.

ARTICULO 27.- Las organizaciones sindicales previstas en este ordenamiento electoral, podrán llamar a elecciones de delegados en los lugares de trabajo, comisiones internas o cuerpos similares, conforme a las prácticas sindicales usuales en la entidad de que se trate. Los electos por este sistema, gozarán de la estabilidad gremial en sus empleos. Los candidatos que no resultaren elegidos gozarán también de dicha estabilidad pero limitada a los seis meses posteriores a la realización del acto electoral.

ARTICULO 28.- En el plazo de sesenta (60) días a partir de la toma de posesión de sus cargos, las autoridades sindicales electas deberán proponer al Ministerio de Trabajo las necesarias reformas estatutarias para establecer la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos de la entidad gremial, ya sean congresos,

asambleas, plenarios o de cualquier otra denominación. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo aquellos casos en que los estatutos vigentes confieren la misma o mayor intervención a las minorías en el manejo de la organización.